



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 43114/2006/TO1/CNC1

Reg. n° 266/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de julio del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Eugenio C. Sarrabayrouse y Daniel E. Morin, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 2516/2535 por el representante del Ministerio Público fiscal; en la presente causa n° 43.114/06, caratulada “**y otros s/estafa**”, de la que **RESULTA:**

I. Con fecha 15 de diciembre de 2014, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 20 de esta ciudad resolvió, en lo pertinente, suspender el proceso a prueba respecto de _____ por el término de dos años; ampliar la suspensión del proceso a prueba concedida a _____ por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°4, en el marco de la causa n° 1.528/1.801, por un total de tres años; y ampliar en iguales términos la suspensión del juicio a prueba otorgada a _____ por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 en el marco de la causa n° 1.801, del registro de aquél tribunal.

II. Contra dicha sentencia interpuso recurso de casación el Fiscal General Ciruzzi, el que fue concedido por el *a quo* el 11 de marzo pasado (fs. 2537/8) y mantenido en esta instancia por el acusador a fs. 2542.

III. El recurrente canalizó sus agravios por la vía de ambos incisos del art. 456, CPPN, solicitando se declare la nulidad de la

resolución recurrida a efectos de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Para fundar su petición, sostuvo el acusador que si bien el instituto de la *probation* es un derecho que le asiste a las imputadas, su aplicación está sometida al consentimiento que pudiere brindar el órgano que representa, requisito legal indispensable para que el tribunal de juicio pueda expedirse en términos favorables para la pretensión de la defensa.

En tal sentido, remarcó con cita de doctrina que cuando el fiscal expresa su oposición a la concesión del instituto no está ejerciendo jurisdicción, sino que manifiesta su voluntad de continuar ejerciendo la acción penal, de la que resulta titular exclusivo.

Por otra parte, sostuvo que no existe ninguna duda respecto a que, como cualquier dictamen fiscal, su oposición a la suspensión del proceso a prueba debe estar fundada en los términos del art. 69, CPPN. Sobre esta cuestión, explicó con apoyo en doctrina y jurisprudencia que su opinión se debe limitar a la formulación de un juicio de conveniencia y oportunidad político criminal en el caso concreto, acerca de la continuación o suspensión de la persecución penal; y que si bien el tribunal puede no compartir su postura, ello por sí solo no lo habilita a sustituir el criterio expuesto por el propio. Tal forma de proceder implicaría, a su juicio, violentar el sistema acusatorio que gobierna el proceso penal, pues legitimaría que el órgano jurisdiccional se arrogue la potestad de acusar o de no hacerlo según sus propias convicciones.

De esta manera, sostuvo que el *a quo* no tiene facultades para decidir si los criterios de política criminal del fiscal son válidos o no pues, de ese modo, estaría avasallando funciones que le están



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 43114/2006/TO1/CNC1

proscriptas. Ello, vulnera las previsiones de los arts. 120, CN y 1° de la LOMP en lo que a independencia funcional del órgano se refiere.

En cuanto a las consideraciones político-criminales del caso en estudio, el representante de la vindicta pública alegó:

i) Que existe la necesidad de analizar la participación que a cada una de las imputadas les cupo en los hechos investigados, circunstancia que opera directamente sobre el *quantum* de pena que, eventualmente, en caso de recaer condena, podría llegar a imponérseles y, consecuentemente, en la posibilidad o no de que aquella sea de cumplimiento condicional.

ii) Que la extensión del daño causado a quienes resultaron víctimas de las maniobras denunciadas, es una pauta que necesariamente debe ser tenida en cuenta para mensurar la pena a la luz de los arts. 40 y 41, CP.

iii) Que la gravedad de las conductas atribuidas a las imputadas es un elemento a considerar de acuerdo al diseño de política criminal trazado por la Procuración General de la Nación a través de la Resolución PGN 86/04, remarcando en este caso la cantidad de hechos de similar naturaleza atribuidos a y el perjuicio económico irrogado por las maniobras de .

Luego, continuó con su exposición efectuando una crítica a la ponderación que el tribunal de juicio realizó sobre los informes ambientales de las imputadas. Explicó que aquellos resultaban escuetos y carentes de la información necesaria para arribar a la conclusión de que la oferta realizada en concepto de reparación del daño lo fue en la medida de sus posibilidades económicas actuales.

Señaló que la ley no establece ningún criterio que condicione la decisión del acusador, lo que obliga a reconocer que el instituto otorga al fiscal cierto margen de discrecionalidad respecto al ejercicio de la acción penal estatal.

Por último, frente a la posibilidad de que la acción por alguno de los hechos investigados se encuentre prescripta, argumentó que a su criterio el proceso se encuentra suspendido desde que se celebró la audiencia prevista en el art. 293, CPPN, pues el instituto de mención trae aparejado ese resultado, sea ya desde su concesión o bien durante su trámite.

En consecuencia, y bajo la consideración de que se ha expedido conforme a la manda del art. 69, CPPN, sin que resulte posible que los jueces se inmiscuyan e intenten regular la actuación funcional del Ministerio Público fiscal, solicitó que se anule la decisión criticada a efectos de que se dicte un nuevo fallo conforme a las limitaciones apuntadas.

IV. Durante el término de oficina se presentó el defensor oficial Mariano Maciel, titular de la Unidad de Actuación n° 2 ante esta Cámara, a ampliar fundamentos.

En su presentación, el defensor propugnó el rechazo del recurso fiscal, alegando en definitiva que su oposición a la solicitud de suspensión del proceso a prueba no reviste carácter vinculante y se encuentra siempre bajo control judicial. Fundó su posición en diversa doctrina y jurisprudencia que citó.

V. El 10 de junio de 2015, se celebró la audiencia prevista por los arts. 465 y 468, CPPN, a la que compareció el Fiscal General Oscar Ciruzzi a expresar agravios.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 43114/2006/TO1/CNC1

Asimismo, se hizo presente en el acto el defensor oficial *ad hoc* asignado a la Unidad de Actuación n° 2 ante esta Cámara, Santiago Ottaviano, en representación de las imputadas y a replicar la posición de la fiscalía.

Concedida la palabra en primer término al recurrente, comenzó su alegato señalando que los jueces no pueden marcar la política del Ministerio Público Fiscal.

Sostuvo que se opuso al pedido de la defensa pues considera que esta clase de hechos deben llevarse al debate, por la reiteración delictual y por los montos del perjuicio generado. Alegó que solo en esa instancia podría establecer el *quantum* de pena a requerir para cada una de las imputadas y la modalidad de su ejecución.

Destacó que los informes ambientales de las imputadas han sido valorados arbitrariamente por el *a quo*, y que no se practicaron otras medidas tendientes a establecer su real situación económica, como tampoco se analizó si habían cumplido con las reglas de conducta que le fueran impuestas por el Tribunal Oral Federal en la anterior *probation* que registran.

Respecto de sostuvo que la oposición no se vinculaba a la co-autoría que se les atribuye conjuntamente con sino en virtud de que los montos del perjuicio irrogado a través de las maniobras que se les endilgan fueron elevados.

En definitiva, por la cantidad de sucesos que aquí se ventilan, por la arbitraria valoración de los informes ambientales, y porque sólo después del juicio podía establecer a ciencia cierta la modalidad de una eventual pena de prisión, solicitó que se haga lugar al recurso y se revoque la decisión impugnada.

Tras ello, el defensor Ottaviano replicó los argumentos de la fiscalía señalando, en primer lugar, que respecto del suceso atribuido a la acción se encontraría prescripta.

Luego, alegó que la situación de sus asistidas no podía ser equiparada a la de [redacted] pues la aparente gravedad a la que hizo referencia el acusador se deducía solamente de la acumulación de procesos originada en razón de las imputaciones que pesaban sobre la última, pero que en nada se relacionan con sus defendidas. Así, sin otras consideraciones que realizar, solicitó se rechace el recurso fiscal.

Por último, y en relación al planteo de prescripción formulado por la defensa, el Sr. Fiscal de Juicio consideró que la prescripción de la acción se encontraba suspendida desde el momento en que se celebró la audiencia del art. 293, CPPN. Al respecto, dijo que si bien esa interpretación del art. 76 *ter*, C.P. podía ser solitaria, era la única solución posible para neutralizar las medidas dilatorias desplegadas por la defensa a lo largo del proceso.

VI. Finalizada la exposición de ambas partes, el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que le otorga el art. 469, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente. Efectuada la deliberación y conforme lo allí decidido, se resolvió del siguiente modo.

CONSIDERANDO:

El juez Morin dijo:

a) Sobre la suspensión del procedimiento a prueba

1.- En el fallo “**Gómez Vera**”¹ dejamos asentadas nuestras posturas acerca del carácter que revestía la oposición fiscal en los casos de suspensión del juicio a prueba. Allí señalamos, en líneas generales que, de acuerdo a lo establecido en el anteúltimo párrafo del art. 76 *bis*, CP, el posicionamiento de la fiscalía frente al caso es determinante de la suerte del pedido de suspensión de juicio a prueba, tanto si se opone como si presta consentimiento; pero que la jurisdicción debe llevar a cabo, en uno y otro supuesto, el necesario control para establecer si la postura es derivación razonada de los

¹ Sentencia del 10/04/15, reg. n° 12/2015.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 43114/2006/TO1/CNC1

hechos de la causa o del derecho de aplicación al caso². También dijimos que la oposición fiscal debía analizarse caso por caso, verificando la razonabilidad de sus fundamentos, sin recurrir a fórmulas absolutas y que el tribunal era quien en definitiva resolvía la incidencia³. Asimismo, afirmamos que a los jueces le corresponde verificar los presupuestos procesales que hacen a la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba, en tanto se trata de una tarea propia de su función como lo es la interpretación de la ley, lo que no implica que no pueda ser controlada por medio de los recursos procesales pertinentes y que la opinión fiscal era vinculante en tanto concurrieran razones serias de política criminal^{4 5}.

2.- En el marco de la audiencia prevista en el art. 293, CPPN, el recurrente fundó su oposición a la procedencia del instituto analizado bajo los siguientes argumentos:

- a) Que las imputadas registraban una anterior suspensión del proceso a prueba en el fuero federal, llamándole poderosamente la atención que todavía se encontrara vigente, cuando el suceso allí investigado databa del año 2007.
- b) Que no le resultaba posible comprender cuál era la situación de indigencia de las imputadas a la que se hacía referencia en la audiencia, teniendo en cuenta que en aquel proceso ante el fuero de excepción se había ofrecido una reparación económica.
- c) Que el ofrecimiento realizado en el marco de este asunto no guardaba proporción ni con el monto histórico del perjuicio, ni con el dinero recibido, por lo que resultaba a todas luces irrazonable.

² Sentencia citada, voto del juez Bruzzone, punto II, a).

³ Sentencia citada, voto del juez Sarrabayrouse, punto b).

⁴ Sentencia citada, voto del juez Morin, punto 1.

⁵ Este desarrollo también ha sido llevado a cabo en los fallos “**Videla Koop**”, del 11/05/15, reg. 69/15; y “**Rocca Oroya**”, del 3/06/15, reg. 121/15, entre otros.

d) Que sólo a través de un debate oral y público podría acreditar el grado de participación de cada una de las imputadas en los hechos que se les atribuyen, y de esa manera establecer el monto punitivo que habría de requerir para cada una de ellas, como así también la modalidad de ejecución de la eventual pena de prisión, la que a esa altura no podía asegurar que fuera a ser de cumplimiento condicional.

3.- Sobre esta base, corresponde analizar ahora si los motivos sobre los cuales reposa la oposición del Ministerio Público fiscal se ajustan a las pautas señaladas en el apartado n°1 esta exposición. Es decir, que la cuestión sometida a escrutinio de esta Sala reside en establecer si el dictamen fiscal cuenta con una fundamentación suficiente, en términos tales que la opinión allí vertida sea determinante para sellar la suerte del asunto.

En resumidas cuentas, la fiscalía general se opuso a la procedencia de la *probation* por entender que no se encontraban satisfechos dos de los requisitos legalmente exigidos por el art. 76 bis, CP. Concretamente, la razonabilidad del ofrecimiento económico en términos de reparación del daño, y la posibilidad de una condena de cumplimiento condicional.

Respecto de la primera cuestión, hemos sostenido en el precedente “**Valles Ferrer**”⁶ que *“la oposición fundada en lo exiguo del monto ofrecido en concepto de reparación del daño causado no puede esgrimirse por el representante del Ministerio Público Fiscal como un motivo válido, pues es a los jueces a quienes corresponde la verificación de aquellos presupuestos legales que hacen a la procedencia del instituto de suspensión de juicio a prueba, en tanto se trata de una tarea propia de su función como lo es la interpretación de la ley [...].”*

⁶ Causa n° 25.830/12, rta. 28/05/15, reg. n°101/2015 ; el desarrollo allí plasmado coincide en gran parte con el voto del juez Morin en “Gómez Vera”.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 43114/2006/TO1/CNC1

Del mismo modo, sostuvimos en aquella oportunidad que “[...] *un dictamen fiscal en sentido contrario al pedido del imputado, que tuviera como único sustento la falta de verificación de uno de esos presupuestos legales –sobre los que siempre tendrá que expedirse en su rol de garante del debido proceso legal (art. 25, inc. h, de la ley 24.946)-, no podría impedir que si tribunal tuviera una postura diversa, otorgara el beneficio de todas maneras*”. Y es en este sentido que cobra relevancia lo establecido en el art. 76 *bis*, tercer párrafo, CPPN, en cuanto refiere que “(a)l presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente” y que “(e)l juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada”.

De lo expuesto se colige entonces que “*el examen de razonabilidad del ofrecimiento efectuado corresponde al juez, y por lo tanto, nada tiene que ver con cuestiones de política criminal, que sí podrían ser alegadas por el fiscal como fundamento válido para oponerse a la concesión del instituto*”⁷.

Sentado ello, cuadra señalar que en el presente caso los magistrados del *a quo* han ponderado no sólo la situación económica de las imputadas, de la que darían cuenta sus respectivos informes socio-ambientales, sino además la verificación subjetiva en aquéllas de un ánimo de superar el conflicto con las presuntas víctimas, una de las cuales, vale remarcar, aceptó el ofrecimiento económico en la audiencia.

De este modo, los miembros del tribunal oral han llevado a cabo un análisis de los hechos y circunstancias de la causa que le permitieron arribar a una decisión razonada acerca de porqué el monto ofrecido por la reparación del daño satisfacía la exigencia legal que rige para el instituto.

⁷ Fallo cit.

Por el contrario, la oposición fiscal en este aspecto, en tanto no ofrece argumentos que se sustenten estrictamente en cuestiones de política criminal, no puede ser considerada válida y, en consecuencia, vinculante para el tribunal.

Luego, idéntica situación se presenta respecto de la alegada necesidad de llevar a cabo el debate oral y público, a efectos de establecer el grado de participación de cada una de las acusadas en las maniobras denunciadas.

En este sentido, la fiscalía se ha limitado a sostener en la oportunidad prevista en el art. 293, CPPN, que sólo de esa forma podría arribar a la conclusión acerca de si es posible –o no- la imposición de una pena en suspenso, *“y que, en definitiva, al día de hoy, no tiene la seguridad probabilística de que las futuras penas a imponer podrían ser de cumplimiento condicional”*.

Observamos que tal aseveración carece de un razonamiento lógico que permita darle crédito a su postura. En efecto, nos encontramos ante un escenario en el que, sin perjuicio del concurso delictivo atribuido a una de las imputadas, la pena en expectativa parte objetivamente, en todos los casos, de los seis meses de prisión. Por lo demás, ninguna de las imputadas registra antecedentes condenatorios de los que se pueda inferir, de acuerdo a la regla del art. 26, C.P., que una eventual condena en este asunto deba ser de cumplimiento efectivo.

De esta manera, la ausencia de razones serias de política criminal que justifiquen la posición de la fiscalía frente al caso, determina que las consideraciones efectuadas por el *a quo* en la resolución que se critica para apartarse de su dictamen resultan ajustadas a derecho, y por tanto suficientes para rechazar el recurso de la fiscalía.

Es que, aun cuando reconocemos la existencia de un margen de discrecionalidad en el que pueden desenvolverse los representantes



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 43114/2006/TO1/CNC1

del órgano acusador, lo cierto es que ese margen se encuentra claramente delimitado por el diseño de política criminal que lleve adelante quien encabeza la institución. Fuera de ese marco, la opinión del Ministerio Público fiscal siempre se encuentra sometida a la revisión jurisdiccional a través del control de legalidad de sus dictámenes, mecanismo con el que se procura evitar la convalidación de posturas arbitrarias que atenten contra el derecho de defensa y la garantía del debido proceso (arts. 18, CN; 8.1 y 8.2, CADH; 14 PIDCP), y que a su vez desatienden la finalidad perseguida mediante la adopción de medidas alternativas a la imposición de una pena, según criterios de oportunidad.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la Fiscalía General, sin costas.

b) Sobre el planteo de prescripción de la acción penal

Respecto del planteo introducido por la defensa de _____ en el marco de la audiencia, será el tribunal de juicio el que, una vez devueltas las actuaciones, deberá actualizar los antecedentes de la nombrada y llevar a cabo las restantes diligencias necesarias para emitir un pronunciamiento sobre la cuestión.

El juez Sarrabayrouse dijo:

En virtud de las consideraciones que vertimos al resolver los autos “**Gómez Vera**” y “**Valles Ferrer**”, con los alcances allí indicados sobre el carácter del dictamen fiscal en la suspensión del juicio a prueba, adherimos al voto del apreciado colega Morin.

El juez Bruzzone dijo:

En primer lugar, adhiero a la decisión que propone el voto que lidera este acuerdo en relación al planteo de prescripción de la acción formulado por la defensa oficial.

Y respecto de la cuestión de fondo traída a estudio del tribunal, comparto parcialmente los fundamentos allí brindados, únicamente en relación a la situación de las imputadas _____ quienes

han sido requeridas a juicio por un solo hecho calificado provisoriamente como estafa, en concurso ideal con uso de documento privado falso (arts. 54, 172 y 296, en función del art. 292, C.P.).

Sin embargo, debo disentir con que esa misma solución pueda ser aplicada para el caso de la imputada _____ sobre quien pesa una imputación en orden a un concurso delictivo compuesto de seis episodios –entre los cuales se encuentran los dos mencionados en el párrafo precedente- de idéntica naturaleza y características.

En su caso, la necesidad de llevar adelante el juicio oral y público a la que hizo referencia el acusador aparece como razonable y se ajusta a las pautas de política criminal delineadas por la Procuración General de la Nación a través de las diversas resoluciones dictadas a modo de instrucción general para este instituto⁸.

No obstante, como vengo diciendo, ello no justifica por sí sólo la necesidad de hacer extensivo el debate para las restantes imputadas, pues entiendo que sus situaciones difieren sustancialmente de la de _____ fundamentalmente por las imputaciones que enfrenta cada una, sin perjuicio de la atribución a título de co-autoría, y no pueden quedar vinculadas entre sí.

En efecto, no existen razones fundadas en cuestiones de política criminal para rechazar el pedido de suspensión del procedimiento a prueba formulado por la defensa de _____ ya que respecto de ellas no se verifican datos objetivos que permitan proyectar, seriamente, una eventual sanción de cumplimiento efectivo.

En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar en forma parcial al recurso de casación deducido por el fiscal general, casar los puntos dispositivos VII, VIII y IX de la resolución en estudio, y devolver las actuaciones a la instancia anterior a efectos de que se dicte un nuevo pronunciamiento respecto del pedido de suspensión del juicio a

⁸ Sobre este punto, me remito al detallado análisis que he efectuado sobre la posición institucional de la PGN en el caso “Gómez Vera”.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 43114/2006/TO1/CNC1

prueba formulado por la defensa de
considerando la opinión vertida por la fiscalía en la oportunidad
prevista en el art. 293, CPPN.

Como mérito del acuerdo que antecede, la **Sala II de la
Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de la
Capital Federal, **RESUELVE**:

I) RECHAZAR el recurso de casación deducido por el fiscal
general Ciruzzi a fs. 2516/2535, sin costas (arts. 465, 469, 530 y 531,
CPPN).

II) DISPONER que una vez devueltas las actuaciones a la
instancia de origen, se lleven a cabo las medidas necesarias a efectos
de emitir un pronunciamiento sobre el planteo de prescripción de la
acción formulado por la defensa de la imputada .

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada
15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia,
sirviendo la presente de atenta nota de envío.-

Daniel Morin

Eugenio C. Sarrabayrouse

Gustavo A. Bruzzone
(en disidencia parcial)

Ante mí:

Paula Gorsd
Secretaria de Cámara